



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 24 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100076 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ALMACÉN LOR LTDA
DEMANDADO NELSON HERNANDO HERRERA Y OTRO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificados los demandados, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, no impugnaron el mandamiento de pago, ni formularon medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. - No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes. -

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago. -

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P, la cual deberá ser allegada por las partes el término de **10 días, so pena de lo dispuesto en artículo 317 del Código General del Proceso.**

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados. -

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100095 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO JOSÉ LIBARDO SERRANO Y OTRO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificados los demandados, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, no impugnaron el mandamiento de pago, ni formularon medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. - No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes. -

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.). -

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago. -

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P, la cual deberá ser allegada por las partes el término de **10 días, so pena de lo dispuesto en artículo 317 del Código General del Proceso.**

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.
-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 24 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100179 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO ALEJANDRO LUQUE MONCADA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. - No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes. -

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.). -

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago. -

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P, la cual deberá ser allegada por las partes el término de **10 días, so pena de lo dispuesto en artículo 317 del Código General del Proceso.**

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100222 00
CLASE REIVINDICATORIO
DEMANDANTE ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO
DEMANDADO CARLOS ENRIQUE DÍAZ SUÁREZ

Téngase por incorporada la contestación de demanda y excepciones previas allegadas en tiempo por el aquí demandado (doc. 17 exp. digital).

Por secretaria procédase de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P., respecto de las excepciones formuladas por el demandado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 24 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100284 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO LUIS FERNANDO GÓNGORA DONCEL

De la revisión del proceso, y en atención a la petición que antecede, se corrige el lapsus calami incurrido en auto de fecha 28 de enero de 2022 (art. 286 del C.G.P.), y en consecuencia, el Juzgado ordena:

*“1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS FERNANDO GÓNGORA DONCEL, **por pago total de las cuotas en mora.** - (S.S)*

2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso.

*3. Practíquese el desglose del título base de la acción, **hágase entrega a la parte demandante,** con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor. -*

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021-00335-00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H
DEMANDADO MARÍA BLANCA SABOGAL

De conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de **30 días** siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la gestión realizada para lograr la notificación de la parte demandada a las direcciones aportadas en el escrito de demanda, (Art. 291-292 y ss del C.G.P ó Decreto 806 de 2020), so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ (1)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100346 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO JOSÉ HOOVER LOZANO PORTELA Y OTRO

Ningún trámite se le impartirá al recurso de reposición obrante en el c1 - doc. 12 del exp digital, como quiera que el mismo fue presentado en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100346 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO JOSÉ HOOVER LOZANO PORTELA Y OTRO

Notificado de forma personal al extremo pasivo, se tiene que los demandados **JOSÉ HOOVER LOZANO PORTELA** y **MANUEL ENRIQUE GARZÓN ACEVEDO**, a través de apoderado judicial allegaron en tiempo contestación de demanda, formulando excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito formuladas por los demandados, córrase traslado a la parte contraria, por el término de diez (10) días (art. 443 del C.G. del P.).

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ ORLANDO MEJÍA GARCÍA**, con T.P. No. 163.397 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100427 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE RAFAEL ANTONIO LÓPEZ CASTRO
DEMANDADO WILLIAM ALBERTO TORRES CORREDOR Y OTRO

Una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, observa el Despacho que le asiste razón al profesional del derecho al manifestar que el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada no se surtió en debida forma.

Por lo anterior, y en aras de no vulnerar garantías procesales, el Juzgado procede a dejar sin efecto los autos de fecha 6 de diciembre de 2021 (c1 – doc. 9 del exp. digital), y, en consecuencia, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 del C.G.P.).

Finalmente, se aclara a la parte demandante que el Despacho sí tuvo en cuenta los soportes de notificación aportados en el mes de noviembre de 2021, y que la parte demandada allegó dentro del término legal correspondiente el respectivo escrito de contestación, mediante el cual formuló dichas excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 24 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100583 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNÁN JOSÉ RUIZ MEDINA
DEMANDADO IRMA MERCEDES ÁLVAREZ OLAYA Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **HERNÁN JOSÉ RUIZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.102.578, y en contra de los señores **IRMA MERCEDES ÁLVAREZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.554.286 y **CHRISTIAN ANDRÉS RONDÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.602.117, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2015:

1. Por la suma de **\$3.644.471,4 m/cte.**, por concepto de los siguientes cánones de arrendamiento:

Fecha canon de arrendamiento	Valor
03 febrero 2020	\$607.411,9
03 marzo 2020	\$607.411,9
03 abril 2020	\$607.411,9
03 mayo 2020	\$607.411,9
03 junio 2020	\$607.411,9
03 julio 2020	\$607.411,9
TOTAL	\$3.644.471,4

1.2. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento contenidos en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada canon hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$679.145 m/cte**, por concepto del servicio público de acueducto y alcantarillado, cobrado mediante factura No. 8512441 de **ACUAGYR S.A. E.S.P.**
3. Por la suma de **\$674.870 m/cte**, por concepto del servicio público de acueducto y alcantarillado, cobrado mediante factura No. 867264 de **ALCANOS COLOMBIA S.A. E.S.P.**
4. Por la suma de **\$1.214.823,8 m/cte**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de fecha 4 de noviembre de 2015.

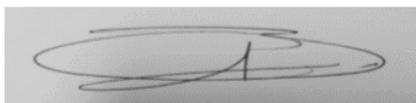
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Como en la demanda se afirma desconocer el paradero de los demandados, emplácese en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*). -

Reconózcase personería adjetiva al abogado **ANGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ**, con T.P. No. 260.605 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 24 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100609 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA BLANCA
DEMANDADO BANCO BBVA COLOMBIA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA BLANCA**, con NIT 900.268.412-7, y en contra del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, con NIT 860.003.020-1, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

CASA 3 – MANZANA 6 / CONJUNTO RESIDENCIAL AGUABLANCA:

1. Por la suma de **\$2.160.000 m/cte.**, por concepto de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

Fecha cuota ordinaria administración	Valor
Noviembre 2020	\$138.000
Diciembre 2020	\$182.000
Enero 2021	\$195.000
Febrero 2021	\$195.000
Marzo 2021	\$195.000
Abril 2021	\$195.000
Mayo 2021	\$195.000
Junio 2021	\$195.000
Julio 2021	\$195.000
Agosto 2021	\$195.000
Septiembre 2021	\$195.000
Octubre 2021	\$195.000
Noviembre 2021	\$195.000
Diciembre	\$195.000
Abono	- \$500.000
TOTAL	\$2.160.000

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas ordinarias anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros conceptos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por la administradora del Conjunto ejecutante.

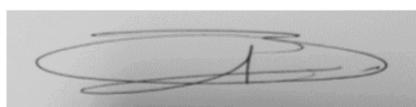
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*). -

Reconózcase personería adjetiva al abogado **GERMÁN ARTURO PUENTES CUÉLLAR**, con T.P. No. 243.154 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 24 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100622 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GLORIA MARINA MARROQUÍN MAHECHA
DEMANDADO LINDA VANESSA LUNA ROJAS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la señora **GLORIA MARINA MARROQUÍN MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.691.066, y en contra de la señora **LINDA VANESSA LUNA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.608.212, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 01:

1. Por la suma de **\$10.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 01.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 1218 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 - NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

2. Por la suma de **\$20.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la anterior escritura pública.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$4.000.000 m/cte**, por concepto de los gastos pactados en la cláusula séptima de la escritura pública No. 1218 del 16 de agosto de 2017, otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Girardot.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-60302. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a hacer efectiva la anterior medida cautelar decretada, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

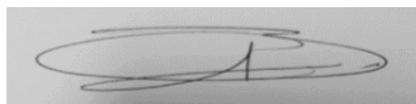
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*). -

Reconózcase personería adjetiva al abogado **JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ**, con T.P. No. 370.165 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 24 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202200005 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO SELENE FLÓREZ GUTIÉRREZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, y en contra de la señora **SELENE FLÓREZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.731.604, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 05716359600027969:

1. Por la suma de **\$1.861.386,98 m/cte**, por concepto del capital de las siguientes cuotas objeto del alivio financiero:

Fecha de vencimiento de la cuota	Valor
22 julio 2020	\$202.268,14
22 agosto 2020	\$202.268,14
22 septiembre 2020	\$202.268,14
22 octubre 2020	\$204.187,41
22 noviembre 2020	\$206.124,90
22 diciembre 2020	\$208.080,77
22 enero 2021	\$210.056,61
22 febrero 2021	\$212.060,34
22 marzo 2021	\$214.072,53
TOTAL	\$1.861.386,98

1.1. Por la suma de **\$892.590,00 m/cte**, por concepto del seguro de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente.

1.2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa del 13.84% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

2. Por la suma de **\$1.787.348,87 m/cte**, por concepto del capital de las siguientes cuotas en mora causadas y no pagadas:

Fecha de vencimiento de la cuota	Valor
22 abril 2021	\$216.103,82
22 mayo 2021	\$218.154,38
22 junio 2021	\$220.224,40
22 julio 2021	\$222.314,06
22 agosto 2021	\$224.423,54
22 septiembre 2021	\$226.553,05
22 octubre 2021	\$228.702,76
22 noviembre 2021	\$230.872,86
TOTAL	\$1.787.348,87

2.1. Por la suma de **\$643.986,00 m/cte**, por concepto del seguro de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente.

2.2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa del 13.84% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$71.060.212,60 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05716359600027969.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 627 DEL 25 DE ABRIL DE 2018 - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-100907. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a hacer efectiva la anterior medida cautelar decretada, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP).

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

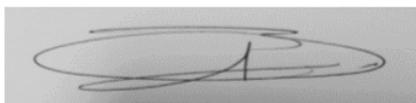
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*). -

Se exhorta a la parte demandante para que dentro de los veinte días calendario siguientes, aporte un certificado del área competente del banco en la que se precise, punto por punto, i) si la obligación que se está cobrando corresponde al crédito inicial contraído por el deudor, o ii) si hay alguna reestructuración de obligaciones o recompra de cartera, de ser afirmativa la segunda respuesta, allegue los saldos de cada uno de los productos previos a la obligación que ahora se cobra, que por todo concepto tenía el deudor con el banco, iii) aporte el historial de pagos realizados por el deudor a partir de la refinanciación o recompra de las obligaciones anteriores.

Reconózcase personería adjetiva al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, con T.P. No. 364.856 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200007 00
CLASE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE MARTHA CECILIA ROJAS
DEMANDADO ESPER BUENDÍA SÁNCHEZ

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA ROJAS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.007.575, contra el señor **ÉSPER BUENDÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.222.438.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de esta demanda y sus anexos al demandado **ÉSPER BUENDÍA SÁNCHEZ**, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar al demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

En este punto, se advierte a la parte demandante que cuenta con el término de treinta (30) días calendario para realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito (art. 317 *ibidem*).

QUINTO: Previo a proveer sobre la medida solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad al numeral 2° del art. 590 *ibidem*.

SEXTO: Se le reconoce personería adjetiva al abogado **ROSENDO ESPITIA MUÑOZ**, con T.P. No. 159.527 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200046 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EDIFICIO CORALINO
DEMANDADO NELLY SOFIA ARDILA QUITIÁN

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200047 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
COLOMBIA
DEMANDADO MARCO FIDEL BARRERO GARCÍA.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Aporte certificación del área competente del banco en la que precise, punto por punto: i) si la obligación que se está cobrando corresponde al crédito inicial contraído por el deudor, o ii) si hay alguna reestructuración de obligaciones o recompra de cartera, de ser afirmativa la segunda respuesta, allegue los saldos de cada uno de los productos previos a la obligación que ahora se cobra, que por todo concepto tenía el deudor con el banco, iii) aporte el historial de pagos realizados por el deudor a partir de la refinanciación o recompra de las obligaciones anteriores, y iv) integre en un solo escrito de demanda la información que certifique el banco respecto a los numerales señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 24 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202200048 00
CLASE SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO ROMULO ANDRÉS PINILLA TRIANA.

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placa **GRV163**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT 900.977.629-1, contra el señor **ROMULO ANDRÉS PINILLA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.591.147.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo con placa **GRV163**, modelo **2020**, marca **RENAULT**, línea **SANDERO** y color **GRIS CASSIOPEE**, dado en garantía por su propietario **ROMULO ANDRÉS PINILLA TRIANA**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICIA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTRES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte solicitante tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de la entidad relacionada en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de tener por desistida la presente solicitud.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez